

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 22 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Convocatoria de la Excm. Diputación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de
la ley Provincial y de las facultades que me con-
fiere el 62 de la misma, he acordado convocar a
la Excm. Diputación provincial, en su Palacio,
para el día primero de agosto próximo, a las do-
ce horas, con el fin de celebrar las sesiones co-
rrespondientes al primer período semestral, en la
forma que se determina en su ley Orgánica.

Santander, 21 de julio de 1923. 1506-21

El gobernador civil,

Andrés Alonso López.

CIRCULAR.—CAZA

Con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de 16 de
mayo de 1902, en su artículo 17, desde el día primero del
próximo mes de agosto queda levantada la veda de caza
para las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices,
en aquellos predios en que se encuentren segadas o
cortadas las cosechas, aun cuando las haces y gavillas se
hallen en el terreno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 20 de julio de 1923. 1502-20

El gobernador civil,

Andrés Alonso López.

Jefatura de Obras públicas de Santander

CARRETERAS.—SUBASTAS

Hasta las trece horas del día 16 de agosto próximo se
admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de
Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo,
León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de
oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de
piedra machacada para conservación del firme incluso su
empleo en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Po-
zazal a Bárcena de Ebro, cuyo presupuesto asciende
a 46.640,55 pesetas y la fianza provisional de 466,50 pe-
setas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públi-
cas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, núme-
ro 2, 2.º, el día 21 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de propo-
sición y disposiciones sobre forma y condiciones de su
presentación estarán de manifiesto en dicha Jefatura de
Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 19 de julio de 1923.—El ingeniero jefe,
R. Peragalo.

Hasta las trece horas del día 16 de agosto próximo se
admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de
Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo,
León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de
oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de
piedra machacada para conservación del firme incluso su
empleo en los kilómetros 1 al 13 de la carretera de esta-
ción de Torrelavega a la Cavada, cuyo presupuesto asi-
ciende a 59.319,30 pesetas y la fianza provisional de
593,20 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públi-
cas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, núme-
ro 2, 2.º, el día 21 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de propo-
sición y disposiciones sobre forma y condiciones de su
presentación estará de manifiesto en dicha Jefatura de
Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 19 de julio de 1923.—El ingeniero jefe,
R. Peragalo.

Hasta las trece horas del día 16 de agosto próximo se

admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 41 al 52 de la carretera de estación de Torrelavega a Oviedo, cuyo presupuesto asciende a 47.851,50 pesetas y la fianza provisional de 479 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 21 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 19 de julio de 1923.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Hasta las trece horas del día 16 de agosto próximo se admitirán proposiciones en el registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 9 al 21 de la carretera de Potes a Santa Marina de Valdeón (Sección Camaleño a Espinama), cuyo presupuesto asciende a 27.300,43 pesetas y la fianza provisional de 273 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Gándara, número 2, 2.º, el día 21 de agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en dicha Jefatura de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Santander, 19 de julio de 1923.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Aprovechamientos

Por Real orden de 7 del corriente mes ha sido aprobado el plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1923 a 24 de los montes de utilidad pública y de los que no revisten carácter de interés general a cargo de este Distrito forestal, el que se publica en este «Boletín Oficial», precedido de los pliegos de condiciones a que se han de sujetar los aprovechamientos.

Con este motivo se hace saber a los alcaldes de Ayuntamientos cuyos pueblos poseen monte con derecho al su aprovechamiento común, que se concede un plazo, que termina el 31 de octubre, para presentar en esta oficina las cartas de pago con las que acreditan haber hecho efectivo al Estado el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos comunales o copia certificada del acuerdo renunciando a dichos aprovechamientos.

Pasado dicho plazo sin cumplimentar lo anterior, se procederá contra los morosos, acudiendo, si fuera preciso, a los medios coercitivos señalados en las leyes.

Santander, 17 de julio de 1923.—El ingeniero jefe, Juan Herreros. 1489-17

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, dependientes del Ministerio de Fomento, durante el año de 1923-24.

PLIEGO NUMERO 1

Condiciones reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales adjudicados mediante subasta pública.

1.ª Las subastas de productos forestales cuyo valor no exceda de 5.000 pesetas se celebrarán en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, según el Catálogo bajo la presidencia del alcalde, con asistencia de un funcionario del Ramo designado por el señor ingeniero jefe del mismo y previa fijación de los correspondientes anuncios.

2.ª Las subastas a que se refiere la condición anterior se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

3.ª Si el valor de la tasación excediese de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la oficina del distrito forestal de esta capital, bajo la presidencia del señor ingeniero jefe, delegado del señor inspector de la segunda Inspección, con asistencia de un notario público, y otra en la Casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, ante el alcalde, asistiendo a ella un empleado del Ramo y un notario público, pudiendo éste ser reemplazado por el secretario del Ayuntamiento y dos testigos en el caso de no existir en la localidad y no ser fácil la traslación de otro punto. En estas subastas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción a la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia, o en la Depositaria municipal, el cinco por ciento del precio de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos o más de las reputadas como beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte a favor de quién se ha de adjudicar el remate.

4.ª Todas las subastas se celebrarán en los días y horas que se ordene en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sirviendo de tipo para las mismas la cantidad en que han sido tasados los productos, declarándose como nulas o no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas:

a) Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

b) Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que suponga ataque a la propiedad.

c) Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

d) Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia o municipio en concepto de segundos contribuyentes.

e) Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

f) La autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los secretarios y los alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes, ni los funcionarios del Ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores, como multa, un 20 por 100 del importe de la subasta y los perjuicios que se sigan.

6.ª La persona por quien quedó un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, o en su defecto, entregará en la Depositaria municipal correspondiente el 5 por 100 del importe de la proposición en garantía de ésta, pudiendo reservar esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante, designando una persona residente en el término municipal en que se ha de hacer el aprovechamiento que se entenderá con la autoridad local a los efectos de las notificaciones cuando no tenga en él su residencia.

7.ª Los alcaldes remitirán certificación de las actas de su

antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración, al ingeniero jefe del Distrito.

Las reclamaciones que se intenten contra las subastas se presentarán en un plazo que no exceda de ocho días, a contar de la fecha de su celebración, dirigidas a la Jefatura del Distrito quien resolverá acerca de las mismas, con recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la notificación. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados, quedando atendidos los rematantes a los resultados del recurso que se entable.

9.ª Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente, dentro de los diez días siguientes al de serle notificada la aprobación, un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad se renovará si se agotare por efecto de las multas y resarcimientos que se les exigiere, y no podrán reclamarse a la subasta que el ingeniero jefe del Distrito forestal certifique que ha cumplido bien todas las condiciones del pliego. Dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la aprobación de la subasta, el rematante depositará en arcas municipales de la comunidad o del pueblo correspondiente el 90 por 100 del precio del remate. Depositará además en poder del habilitado de este distrito la cantidad que determina la instrucción aprobada por Real orden de 5 de febrero de 1909, con arreglo a la siguiente nota:

Maderas.—El aprovechamiento hasta 25 metros cúbicos, 1,32 pesetas por cada metro cúbico; de 26 a 50 metros cúbicos, 37,22 pesetas, más 1,30 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 25; de 51 a 100 metros cúbicos, 70,42 pesetas más 1,08 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 50; de 101 a 200 metros cúbicos, 124,58 pesetas, más 0,65 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 100; de 200 a 400 metros cúbicos, 189,58 pesetas, más 0,54 pesetas por cada metro cúbico que exceda de 200.

Leñas.—En aprovechamientos hasta 100 estéreos, 0,34 pesetas por estéreo; de 101 a 200 estéreos, 34 pesetas más 0,25 pesetas por cada estéreo que exceda de 100; de 201 a 400 estéreos, 59 pesetas, más 0,17 pesetas por cada estéreo que exceda de 200; de 401 a 800 estéreos, 93 pesetas, más 0,08 pesetas por cada estéreo que exceda de 400; de 801 en adelante, 125 pesetas, más el 0,05 por cada estéreo que exceda de 800.

Ingresarán también los rematantes los tanto por 100 que a continuación se expresan, de lo que ascienda la subasta:

De una a 500 pesetas, el 1 por 100; de 501 a 1.000 pesetas, 5 pesetas, más el 0,75 por 100 en lo que exceda de 500; de 1.001 a 5.000 pesetas, 8,75 pesetas, más el 0,50 por 100 ídem ídem 1.000; de 5.001 a 10.000 pesetas 28,75 pesetas más el 0,25 por 100 ídem ídem de 5.000, y de 10.001 en adelante, 41,75 pesetas, más el 0,10 por 100 ídem ídem de 10.000.

10. La persona a quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo o parte de los productos rematados sin autorización del señor inspector, contando con la anuencia del dueño del monte y mediante la presentación de la debida fianza por parte del nuevo interesado. Los infractores a esta condición quedarán sujetos a las responsabilidades que determina el artículo 24 del Real decreto de 8 de mayo de 1884. En caso de defunción del rematante, sus herederos quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

11. No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes preceda la orden del ingeniero jefe del Ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar al efecto los reclamantes en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta, con destino a gastos de mejora y repoblación y el certificado en que se acredite o haga constar se han satisfecho en la respectiva Depositaria municipal, o de la comunidad o pueblo propietario a disposición del pueblo dueño del monte, las cantidades a que se refiere la condición 9.ª. El no cumplimiento de estas disposiciones en todo o en parte conlleva la nulidad de la subasta.

12. El rematante que diere principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquellos han desaparecido.

13. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aún no haya extraído del monte y lo que hubiere entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el diez por ciento de dicho valor, que ingresa-

rará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

14. El rematante que dejare transcurrir los plazos señalados en la regla 9.ª sin haber hecho los depósitos que en la misma se mencionan, pagará una multa igual al 10 por 100 del importe de remate, además de la reparación de los perjuicios causados al dueño del monte, entendiéndose que renuncia al aprovechamiento licitado, que deberá salir inmediatamente a una nueva subasta bajo el precio de tasación fijado al anunciarse en la primera subasta.

Los rematantes a que esta condición se refiere quedarán inhabilitados para tomar parte en nuevas subastas de productos forestales de los montes del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia en un plazo de dos años, a contar del día en que quedaren satisfechas las responsabilidades en que hubiere incurrido por faltar a la condición 9.ª de este pliego.

15. Los Alcaldes de los Ayuntamientos darán cuenta inmediatamente al ingeniero jefe del Distrito forestal del exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 9.ª y 14.

16. El justiprecio de dichos daños y perjuicios se hará por un funcionario del ramo y por un perito, provisto del correspondiente título, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el juez del partido un tercer perito que la dirima, y a cuyo fallo deberá estarse.

17. No podrá el rematante establecer dentro del monte ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menos distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de Sierra y carboneras, la vigilancia necesaria a evitar lo que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este distrito, no opondrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente; y para facilitarla, los dueños o concesionarios de indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se consideraran fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

18. En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad correspondiente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

19. Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios que puedan originarse.

20. Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

21. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

1.ª No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topos al pie de su respectivo tocón.

2.ª El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las dos porciones que resulten, la marca en uno de los topos.

3.ª Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de sus cabezas, que será la que lleva señal de marca.

4.ª Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una algu-

no de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente, pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenía antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.^a Los rematantes no podrán exigir se les marque en los falleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

6.^a Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco y la harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Alcaldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si por su conveniencia el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan en los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que asciendan aproximadamente las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas será de 5 pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras 5 los gastos del movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia, siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, por tanto, de abono el o los que le procedan.

22. Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y trazado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento; debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo el distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marcaje en blanco; y si por falta de cumplimiento por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición, no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tengan lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el distrito la correspondiente cuenta.

23. Hecha la contada y marcaje en blanco total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos previa la obtención de la correspondiente *nota y factura* a que se refiere el reglamento de transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de febrero de 1908.

24. Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marcaje en blanco obtendrá para cada operación la correspondiente *nota y factura*, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de piezas producidas por esos árboles y su cubicación y el de estéreos de leña en su caso.

25. Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para determinar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

1.^o Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.^o En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

3.^o Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

26. Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, por conducto del ingeniero jefe; pero se advierte que no se dará curso a las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información de las autoridades locales y sin oír a los dueños de los montes.

27. Contra las resoluciones de las solicitudes a que se refiere la condición anterior se podrá recurrir en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la notificación de la resolución.

28. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión

del plan y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

29. Los contratos de aprovechamiento se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 21, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos, les ocasionen.

30. Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta impio de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

31. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo, con apremio personal contra los rematantes y sus socios fiadores. También se procederá contra estos, de igual modo y mancomunadamente, para pago de daños, y perjuicios, restituciones o multas en que incurriera el principal interesado.

32. Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de unir a cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate en su caso.

33. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias facultativas de este pliego y remitir copia de ellas al ingeniero jefe del Ramo, antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

34. En los casos determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

35. Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique, y al distrito forestal del punto de residencia habitual y designarán los forasteros una persona residente en el término municipal, a la que se harán las notificaciones que procedan.

PLIEGO NUMERO II

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame antes del 31 de octubre de 1923. Para obtenerla, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida del valor de los productos con destino a gastos de mejora y repoblación de montes.

Para los aprovechamientos concedidos a determinados vecinos por el precio de tasación, los Ayuntamientos obtendrán una sola licencia, presentando además la carta de pago de la Caja de Administración de Hacienda acreditando el ingreso del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, la de haberse entregado en la Depositaria municipal el 90 por 100. A estos efectos, se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando estos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interese.

4.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos

mencionados en la condición 21 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 22 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y además, su valor si aquellos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leña que se les conceda gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues de hacerlo así se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiéndose en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución según estuviere reglamentada u ordenada. Los alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña se satisfarán por los partícipes en proporción a la cantidad de productos que cada uno perciba.

10. En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condeño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

11. Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos, como multa.

12. Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, y además se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

13. Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 29 y 30 del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NUMERO III

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

2.^a Una vez hecha una adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por el funcionario del ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y el único objeto de esta diligencia.

Todas las operaciones que se efectúen sin ese requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 12 y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales, respectivamente.

4.^a Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcu-

rrir tres días desde su fecha y de empezar la corta. De haberse sustraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio; mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y en uno y otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde 1.^o de octubre de este año al 31 de marzo del que viene, y, por tanto, terminará el plazo de dicha corta en 1.^o de abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea en 30 de septiembre de 1924. Los plazos que concluyan más allá de este día por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos, pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren a rematantes o concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovecharán más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiere gemelos sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destruidos se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y además los daños y perjuicios causados, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusivo la corta de los árboles para vuelto de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar, árbol alguno que no esté marcado ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sea cuales fueren el vigor conque vegetan y los motivos que se aleguen; y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15. Los aprovechamientos de leñas señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16. En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos

bien cortantes y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17. En las cortas o matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie de roble y haya, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan que en ningún caso tendrán un espaciamiento menor de 10 metros.

18. Las entresacas se efectuarán según proceda y disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impidan su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni descabezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20. No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21. Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocónes, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia.

22. La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes; si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo, a petición del concesionario.

23. Al procederse a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedra, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25. Se prohíbe a los rematantes y concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de los oficiales.

26. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y en su virtud se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27. En 1.º de octubre de 1924 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28. Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.ª y 9.ª se exigirá, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas Administrativas o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciar a los causantes dentro del término precitado en la condición 9.ª de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29. Las contravenciones a estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.ª La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.ª Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los participes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

3.ª Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte.

Las licencias serán obtenidas antes del 30 de septiembre de 1923, y transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.ª Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno ha de guardar al guarda de Montes y guardia civil encargados de la custodia del monte respectivo.

Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase del ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.ª Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado.

6.ª No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que haya sufrido algún incendio después del año 1916, en los tallares que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.ª Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la guardia civil de la provincia para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.ª Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor cuya edad no baje de 16 años.

9.ª El dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresados en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado, como contraventor y, como tal, castigado.

10. Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros al rededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiera a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11. La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones bien con otras señales cualesquiera.

12. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13. Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos y de no haberlos, donde lo señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas

maestras y rodadas, exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14. Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ellas se fija.

15. La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por los que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16. Terminada que sea la época del aprovechamiento no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados y entónces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las Ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen, pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

18. En los casos no determinados en este pliego se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19. Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

20. Para que ninguno alegue ignorancia, los alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 4.^a, los límites de las superficies que están acotadas.

21. Los Ayuntamientos y las Juntas administrativas de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamento vigentes por las que se rigen los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO V

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se conceden en el plan vigente en los montes de utilidad pública.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente la superficie concedida que el Municipio repartirá entre los vecinos que lo soliciten con intervención del Distrito forestal, cuyo personal hará la oportuna fijación de las superficies.

2.^a La concesión y ocupación del terreno será por diez años.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en esta repartición, cada año, la cantidad correspondiente al Ayuntamiento, que ingresará las cantidades totales en el habilitado del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes del 30 de septiembre de 1924.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejora que el Distrito entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen por la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para la obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación de terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se hubiere adjudicado, así como el que no le convierta en prado antes de terminar el segundo año de la concesión, perderá su derecho a los mismos, pudiendo el Municipio designar desde luego otro vecino para que explote la concesión, y de no haber ningún solicitante del lote para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela para el libre pastoreo en la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiere adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar en tiempo alguno derecho de posesión ni de propiedad sobre el terreno que hubiere usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado, la Administración forestal se hará cargo de la superficie que ahora se concede y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte comunal de que forma parte.

PLIEGO NUMERO VI

Condiciones a que ha de sujetarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de la caza las condiciones 1.^a a la 12 de las incluidas en el pliego número 1, inserto en el «Boletín Oficial».

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza se atenderán además estrictamente a cuanto previene la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las por éstos autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de *Vedado de caza* a que se refiere el artículo 9.^o de la ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamientos de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones 1.^a a la 12 del pliego número 1, inserto en este «Boletín», la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyan un solo aprovechamiento de caza, según los estados insertos a continuación, a razón de cuatro pesetas diarias, que ingresarán por mensualidades en la Habilitación del Distrito forestal con la debida anticipación, guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será la de perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el correspondiente estado, publicado a continuación en el «Boletín Oficial».

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos como dispone la condición 25 del pliego número 1, y por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crean convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la ley y reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la ley de Caza se hará por el Distrito forestal a propuesta de los dueños de los montes.

PREVENCIÓN FINAL

Quando una subasta de productos forestales (maderas, piedra, caza, etc.), sea adjudicada por varios años, se entenderá que el precio del remate es siempre anual, y, por tanto, que anualmente habrá de ingresarse por el rematante en arca municipales del dueño del monte el 90 por 100 del total precio de remate, y que anualmente habrá de obtener la correspondiente licencia de aprovechar, que será expedida por la Jefatura previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado el dicho 90 por 100 en arcas municipales y el 10 por 100 restantes en arcas del Tesoro, con destino a mejoras y repoblación de montes.

Administración de Aduanas de la provincia de Santander

ANUNCIO

El día 26 del actual, a las 11 horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

EXPEDIENTE NUMERO 40-23

Acta número 4.—Lote único

Cinco metros tela de algodón en dos retales, valorado en 5 pesetas.

Acta número 6.—Lote único

170 fotografías estereoscópicas y marcos para ellas, en 10 pesetas.

Acta número 14.—Lote primero

Una bata de seda bordada y cinturón, en 12,50 pesetas.

Acta número 14.—Lote segundo

Un par de guantes negros piel para señora y un abrigo de punto seda, en 10 pesetas.

Acta número 20.—Lote segundo

Un traje de noche para señora, bordado en azabache, en 125 pesetas.

Acta número 21.—Lote único

Un paquete de postales ilustradas, en 4 pesetas.

Acta número 18.—Lote único

390 postales ilustradas en colores, en 39 sobres, en 20 pesetas.

EXPEDIENTE NÚMERO 41-23

Acta número 1.—Lote único

Diez frasquitos fosfato de cal, en 5 pesetas.

Acta número 5.—Lote único

Dos jerséis para señora, punto de algodón, y unas gafas, en 20 pesetas.

Acta número 8.—Lote primero

Un juego piel imitación ante, gris, cartera, purera y pitillera, en 60 pesetas.

Acta número 8.—Lote segundo

Purera, pitillera y dos monederos piel cocodrilo, rojos, en 60 pesetas.

Acta número 8.—Lote tercero

Tarjetero y billetero, piel cocodrilo marrón, en 45 pesetas.

Acta número 8.—Lote quinto

Tres carteras de mano para señora, piel de cocodrilo, en 75 pesetas.

Acta número 10.—Lote único

Doce metros tela de algodón, un trajecito de lo mismo, y dos batitas, en 15 pesetas.

Acta número 11.—Lote único

Un par de zapatos lona blanca con piso de goma, para caballero, en 12 pesetas.

Acta número 12.—Lote primero

340 tarjetas postales ilustradas, en 34 sobres, en 17,50 pesetas.

Acta número 13.—Lote primero

Diez metros crespón seda negro de 90 centímetros ancho, en 100 pesetas.

Acta número 13.—Lote segundo

Cinco metros crespón seda negro de 90 centímetros ancho, en 50 pesetas.

Acta número 13.—Lote tercero

Cinco metros crespón seda gris de 90 centímetros, en 40 pesetas.

Lo que se hace público, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander, 20 de julio de 1923.—El administrador de la Aduana, Juan Ordóñez. 1516 21

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Daniel Sierra Cuesta, hijo de Miguel y de Rafaela, de diecinueve años de edad, de estado soltero, domiciliado últimamente en Arnuero, comparecerá en el término de noventa días ante el capitán de corbeta de la Armada don Juan Antonio Villegas y Casado, ayudante de Marina de Santoña, para responder en expediente que se le instruye por no comparecer el día 20 de diciembre de 1922 a recoger su cartilla naval, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santoña, 17 de julio de 1923.—Juan Antonio Villegas.
1503-20

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Escalante

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los ejercicios de 1921-22 y 1922-23, con los documentos que las justifican, previa censura del señor regidor síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones y observaciones que estimen por convenientes en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Igualmente y con las mismas formalidades queda el presupuesto extraordinario y refundido para el año 1923 a 24 formado por este Ayuntamiento expuesto al público por quince días.

Escalante, 18 de julio de 1923.—El alcalde, Baldomero Pérez Castillo. 1499-19

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana, formados y que han de servir de base a los repartimientos para el próximo ejercicio de 1924-25, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes, y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Ampuero, 13 de julio de 1923.—El alcalde, Manuel Ríos. 1490-17

Ayuntamiento de Camaleño

Don Máximo Noriega Cortinas, presidente de la Junta general del repartimiento de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general para el actual ejercicio de 1923-24, formado para cubrir el déficit del presupuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Camaleño, 13 de julio de 1923.—El presidente, Máximo Noriega. 1491-17